

Cipolletti, 26 de Febrero de 2026.-

AUTOS:

“G. J. M. S/ ABUSO SEXUAL” LEGAJO : MPF-CA-01645-2024

Y VISTO:

La audiencia del día de la fecha llevada a cabo con la presencia de la Sra. Fiscal Adjunta Dra. Marcela Marchetti y los Sres. Defensores Particulares Dres. Matías Stiep y Angelo Zamataro Amaranto conjuntamente con su asistido G. J. M., en legajo N° MPF-CA-01645-2025 caratulado “G. J. M. S/ ABUSO SEXUAL”, seguida contra G., J. M. (...);

CONSIDERANDO:

I.- En audiencia del 24 de Abril de 2025 se le formularon cargos a G. J. M. por el siguiente hecho: "Ocurrió en fecha 27 de noviembre de 2024, aproximadamente a las 15:00 horas, en el domicilio ubicado en (...), propiedad de G. G.. En esas circunstancias de tiempo y lugar G. J. M., abuso sexualmente de C. G., obligándola a practicarle sexo oral, mediante el uso de la fuerza y bajo un contexto de intimidación y abuso coactivo dada su condición de empleador de la víctima. En el domicilio indicado de propiedad de G. G., se encontraban G. M. J., la víctima C. G. y D. A.. El acusado le realizó señas a C. para que lo acompañara a otro sector de la casa, a lo cual ella se negó en reiteradas ocasiones. Ante la negativa, G. sujetó a la víctima del brazo y utilizando la fuerza la llevó por un pasillo hasta una habitación, cerró la puerta del pasillo y la obligó a arrodillarse y practicarle sexo oral. Durante este acto, la víctima expresaba de manera clara y reiterada su negativa, pidiendo al imputado que se detuviera, lo cual fue ignorado. G. interrumpió el acto porque escuchó un ruido proveniente de otro sector de la casa. En las mismas circunstancias de tiempo y lugar, J. M. G., arrojó a C. G. sobre la cama, e intentó quitarle el pantalón con el fin de accederla carnalmente, no logrando su propósito por razones ajenas a su voluntad ya que escuchó ruidos y salió de la habitación para verificar si alguien los había visto. Esta circunstancia, fue aprovechada por la mujer para seguirlo y regresar al área común, donde se encontraban los demás asistentes al encuentro. Mientras G. sometía a la víctima dentro de la habitación, además de los actos físicos, le decía: "¿Querés trabajar conmigo? ¿Querés ser encargada? Bueno, hacé esto". La víctima resistió constantemente, reiterando que no consentía dichos actos". Los hechos enunciados fueron calificados como constitutivos del delito de Abuso sexual con acceso carnal, previsto y penado en el artículo 119, tercer párrafo del Código Penal, siendo J. M. G. responsable a título de autor, de

conformidad con el artículo 45 del mismo cuerpo legal En audiencia del día de la fecha la Sra. Fiscal Adjunta Dra. Marchetti dijo que venía a solicitar el dictado del sobreseimiento del Sr. G. J. M. en los términos del art. 155 inc. 6 del CPP. En tal sentido indicó que el 24/04/2025 se le formularon cargos por los hechos que oralizó como así también la calificación legal impuesta en la oportunidad. Dijo que con el avance de la investigación, tratándose de un delito contra la integridad sexual donde se trabaja principalmente con la víctima por cuánto no existen testigos presenciales del hecho, se procedió al hisopado bucal de la denunciante y el secuestro de su vestimenta a los fines de una pericia genética de ADN; al ser cotejado el resultado de esa prueba genética ello dió resultado negativo en su correspondencia con el Sr. G. siendo tal circunstancia el primer obstáculo para la investigación. Luego agregó, sin ánimo de juzgar a la denunciante cuyos altibajos en el curso de la investigación son propios de la situación, la misma tuvo una actitud reticente para su intervención en el avance de la investigación teniendo poca voluntad de colaboración; en ese sentido aclaró que la fiscalía en varias oportunidades procuró comunicarse pero la denunciante no respondió incluso cambió el número de teléfono y no lo informó no obstante la funcionaria, aclaró que logró comunicarse con el progenitor de la denunciante pudiendo por dicho medio establecer contacto con ella a quien le explicó la etapa del juicio y lo neurálgico que para ello resultaba su testimonio pero su respuesta fue de no colaboración y tampoco aportó mas datos que lo mencionados en su denuncia. A los fines de poder ver en los mensajes de su teléfono si era factible encontrar información útil al proceso se la citó en tres oportunidades para que entregara su aparato a los fines que por OITEL se pudiera extraer dicha información pero ello no fue posible porque la Sra. G. nunca se presentó. Con el transcurso del tiempo no atendió más los llamados de los fiscales, a lo cuál agregó que el resultado del ADN era un punto de gran incidencia negativa en el avance del proceso a los fines probatorios. En virtud de todo lo expuesto la Sra. Fiscal dijo que revisó la totalidad de la evidencia recabada, determinó que los testimonios recepcionados no coincidían de manera certera avalando el testimonio de la denunciante, no teniendo más evidencia que recolectar y no siendo suficiente la colectada más la pérdida de contacto con la propia denunciante la fiscalía no encuentra suficientemente avalada su posición para avanzar a un juicio en razón de lo cuál entendió necesario y obligatorio solicitar el sobreseimiento de G. J. M. en los términos del art. 155 inc. 6 del CPP porque no tiene posibilidades de incorporar nuevos elementos de cargo y con los que cuenta no resultan suficientes para avanzar a un juicio,

siendo un dispendio jurisdiccional no resolver como lo peticona en la presente investigación. Cedida la palabra los Sres. Defensores Particulares Dres. Stiep y Zamataro Amaranto adhirieron a la petición fiscal haciendo alegaciones respecto de la evidencia que resulta insuficiente para avanzar a un juicio en razón de lo cuál solicitaron el dictado del sobreseimiento de su asistido en los mismos términos que la Sra. Fiscal.

En turno a resolver y dado la falta de confrontación de las partes y los argumentos expuestos para su justificación, entiendo que claramente el Ministerio Público Fiscal se ha desinteresado de continuar el presente caso respecto del Sr. G. J. M. por los motivos esgrimidos en fundamentación a su petición y por tanto no habiendo razón plausible para desatender tal decisión que ha tomado en el marco de sus facultades no hay posibilidad de avanzar en la acusación del imputado. Es por ello que llegado el momento de evaluar la solicitud, atendiendo a que las partes se han expedido en el mismo sentido y, considerando que los argumentos vertidos por ellas resultan suficientes para hacer lugar al sobreseimiento solicitado en relación al imputado, debo resolver en esa línea puesto que el sistema acusatorio que nos rige limita la actuación jurisdiccional a lo estrictamente peticionado por las partes y realizado el control de legalidad se advierte cumplido ese extremo. Es por ello que corresponde disponer la desvinculación definitiva de G. de la presente investigación, por no existir el sostenimiento de la acusación por parte de la Fiscalía que habilite el avance hacia la etapa intermedia.

Por todo ello, en mi carácter de Jueza de Garantías

RESUELVO:

I.- SOBRESER a G., J. M. (...), cuyos demás datos filiatorios obran supra, conforme las prescripciones del art. 155 inc. 6 por el hecho oportunamente formulado en atención a las razones expuestas en los considerandos no siendo posible incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la continuidad de la presente investigación conforme lo manifestado por la Sra. Fiscal Adjunta.

II.- DECLARAR que el trámite del presente proceso no afecta el buen nombre y honor que pudieran gozar los imputados (art. 157, 2° párrafo del C.P.P.).

Protocolícese, notifíquese, comuníquese y cumplido archívese.-

LUCIA Firmado

digitalmente por

Rita LUCIA Rita

Angela

Fecha: 2026.02.26

Angela 13:23:59 -03'00'